

Estudio sobre la Obligatoriedad del Depósito de Cuentas Anuales en el Registro Mercantil para las UTE´s AIE´s y Juntas de Compensación

El artículo 27 del Código de Comercio impone a los empresarios la obligación de presentar para su legalización, en el Registro Mercantil, los libros que imperativamente deban llevar.

“Los empresarios presentarán los libros que obligatoriamente deben llevar en el Registro Mercantil del lugar donde tuvieren su domicilio, para que antes de su utilización, se ponga en el primer folio de cada uno, diligencia de los que tuviere el libro y, en todas las hojas de cada libro, el sello del Registro”.

Por otro lado el artículo 41 del mismo texto legal expone que para la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, deberemos atenernos a las normas por las que se rijan.

De forma complementaria a lo ya expuesto, el artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil prevé que:

“Los administradores de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios, que en virtud de las disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación”.

Ni la normativa reguladora de las Juntas de Compensación, ni de las Agrupaciones de Interés Económico ni la de las Uniones Temporales de Empresas (en adelante J. de C. , AIEs y UTEs) contemplan en ninguno de sus artículos la formulación o el depósito de las Cuentas Anuales (en adelante CCAA). Por este motivo y dado lo expuesto hasta el momento, parece lógico pensar que estas entidades no están obligadas al depósito de las cuentas, pero sí a la llevanza de contabilidad de acuerdo con las normas del Código de Comercio, en cuanto sean empresarios y diligenciado de libros en su caso.

Sin embargo, en sede de la Ley 30/1994, de Fundaciones y de incentivos fiscales para la participación privada en actividades de interés general, derogada parcialmente por la Ley 49/2002 del régimen fiscal de actividades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se dispuso en su Disposición Adicional 7ª (derogada en la actualidad) lo siguiente:

“Todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que, en virtud de la normativa reguladora de este Impuesto, viniesen obligados a llevar la contabilidad exigida en la misma, deberán legalizar sus libros y presentar sus

“cuentas anualmente en la forma establecida con carácter general en la legislación mercantil para los empresarios”.

En virtud de esta disposición adicional se ha venido entendiendo en ocasiones, que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades están obligados a depositar Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, no así ha entendido la Dirección General de los Registros y Notariado.

La mencionada Dirección en Instrucción de 26 de Junio de 1996, Resolución de 24 de junio de 1997 y de 9 de Octubre de 1998, ha considerado que la obligación de depositar CCAA recae tan solo sobre las sociedades a las que se refiere el artículo 41 del Cco y no sobre todas las entidades sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, dado que la obligación general contenida en el Cco y RRM, es referida a la obligación de llevanza de contabilidad y diligenciado de libros, siendo una obligación especial relacionada con determinados tipos societarios, la de depositar CCAA a los efectos de publicidad, en el RM. Por tanto debemos entender distinta la obligación de formular CCAA de la del depósito en el Registro Mercantil, obligación que en principio solo afecta a las sociedades de capital y no a las personalistas (tenemos que tener en cuenta que no hay limitación de responsabilidad de los miembros en las UTEs ni en las AIEs).

De acuerdo también con lo mencionado, en la Resolución de fecha 24 de Junio de 1997, se precisa que la falta del depósito de las CCAA en los casos en que ninguna normativa específica lo requiera, no puede ser sancionada, dado que las sanciones deben regirse por los principios de legalidad y tipicidad, con expresa exclusión de la aplicación analógica.

Además debemos tener en cuenta que la disposición adicional 7ª ha sido expresamente derogada por la Ley 49/2002, cosa que no hace sino dar más fuerza al razonamiento aquí expuesto.

Por último comentar que el ICAC en resoluciones de Octubre de 1997 y de Marzo de 1999, ha considerado que las UTEs no formulan CCAA a efectos mercantiles, sin perjuicio de que la legislación fiscal pueda imponer determinadas obligaciones de contabilidad a las mismas.